

C.A. de Santiago

Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 25 de abril de este año, comparece el abogado don Julián Herrera Horta, en representación de [REDACTED]

[REDACTED],
quien de conformidad al artículo 137 del Código de Aguas, interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 776, de 19 de marzo de 2025, de la Dirección General de Aguas, por medio de la cual se rechazó el recurso administrativo de reconsideración deducido por su parte en contra de la Resolución Exenta D.G.A. Región de Coquimbo N° 322, de 13 de julio de 2021, rectificadora mediante la Resolución Exenta D.G.A. Región de Coquimbo N° 403, de fecha 18 de agosto del mismo año, que en su parte resolutoria dispuso: 1.- Aplicar a [REDACTED] una multa de 551,1 UTM por la extracción no autorizada de aguas subterráneas, desde tres captaciones ubicadas en la comuna de Illapel; 2.- Aplicar también a la reclamante una multa de 11 UTM, por contravención a la obligación de entregar información en la forma y oportunidad que dispone el Código de Aguas y las resoluciones de la DGA, al constatar que no se estaba transmitiendo desde los pozos de estándar medio inspeccionados y, además, porque al momento de la inspección existían dos pozos que aún no contaban con registro OB; y 3.- Aplicar, asimismo, a [REDACTED] una multa de 56,1 UTM por el incumplimiento en la instalación y mantención de sistemas de medición de caudal, volúmenes extraídos, niveles freáticos y de transmisión desde las captaciones inspeccionadas, debido a que no se estaba transmitiendo desde los pozos de estándar medio inspeccionados y, además, porque al momento de la inspección existían dos pozos que aún no contaban con registro OB.

Señala, en síntesis, que de conformidad al artículo 172 bis del Código de Aguas y, en el marco del Programa Anual de Fiscalizaciones Selectivas del año 2020, se abrió un procedimiento de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQMBEQSVJL

fiscalización de oficio, a partir de una minuta informativa de la Unidad de Gestión Tecnológica del Agua, de fecha 28 de diciembre de 2020, la cual informaba que, en una propiedad de Agrícola Calle Larga, ubicada en el sector de Peralillo, comuna de Illapel, Región de Coquimbo, existían pozos que eventualmente no tendrían derechos de aprovechamiento de aguas.

Indica que, en razón de lo anterior, personal de la unidad de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, Región de Coquimbo, se constituyó en terreno para la verificación de los hechos y que dicha visita quedó registrada en las Actas de Inspección en Terreno D.G.A. Región de Coquimbo N°s 523 y 524, ambas de fecha 20 de enero de 2021.

Explica que el 18 de febrero de 2021, don César Nagel Cordúa, en representación de [REDACTED] presentó descargos dentro del plazo establecido por el artículo 172 quáter del Código de Aguas y que, luego de ello, se dictó la Resolución Exenta D.G.A. Región de Coquimbo N° 92, de fecha 18 de marzo de 2021, que abrió un término probatorio de oficio, estableció hechos controvertidos y dispuso diligencias probatorias.

Añade que, concluido el proceso administrativo, se dictó la Resolución Exenta D.G.A. Región de Coquimbo N° 322 antes citada, que aplicó las referidas multas a [REDACTED] [REDACTED] rectificada mediante la Resolución exenta D.G.A. Región de Coquimbo N°403 de fecha 18 de agosto de 2021, únicamente en lo que atañe a las coordenadas de las tres captaciones no autorizadas de aguas subterráneas ubicadas en la comuna de Illapel.

Indica que recurrida de reconsideración la aludida decisión, fue ratificada mediante la Resolución Exenta N° 776, de 19 de marzo de 2025, de la Dirección General de Aguas, que por esta vía se impugna.

Sostiene para refutar lo concluido por la reclamada que, en primer término, don César Nagel Cordúa y Agrícola Calle Larga Limitada -otra compañía, también de su propiedad-, sí cuentan con derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQMBEQSVJL

legalmente constituidos, lo cual permitiría a [REDACTED] realizar el riego de las plantaciones de frutales que posee, lo que justifica la existencia de tres captaciones adyacentes que afectan el radio de protección de los pozos N°1, N°6 (N°5) y N°7, los cuales están constituidos con derechos de aprovechamiento de agua subterráneas.

Afirma que el año 2020, al momento de constituirse los derechos de aguas en el Pozo N° 7, la propia D.G.A. no constató nada de lo que ahora afirma que existiría desde el año 2018 -pozo somero-, ya que si así hubiera sido ello habría precisamente impedido aquello o, al menos, habría quedado constancia de tal situación en el proceso administrativo que se ventiló en esa época, lo que no aconteció.

Agrega que en relación a la supuesta extracción de aguas subterráneas de un pozo somero adyacente al Pozo N° 7, se debe tener presente que no es un pozo de extracción de aguas, si no que se desarrolló en un principio para disminuir los niveles freáticos en las áreas de trabajo por afloramientos naturales, y que posteriormente se ocupó como estanque que recibe las aguas extraídas del pozo N° 7, ya que dentro de las excepciones del Código de Aguas que permiten la utilización de aguas, sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento, se enmarcan los artículos 47 y siguientes relacionados a los denominados “Sistemas de Drenajes”.

Argumenta en el mismo sentido, que en atención a los niveles freáticos cercanos a la superficie de esta área, debe entenderse que estas aguas no son de tipo subterráneas, ya que se aprecia que entran al pozo somero adyacente al Pozo N° 7, escurriendo desde la parte superior del predio -donde existen plantaciones establecidas con especies frutales del mismo propietario, sobre camellones y con sistema de riego-, y fluyen hacia las partes más bajas en dirección al predio Reserva Cora A, provocando la inundación de estos terrenos, motivo por el cual se observan en el terreno plantas hidrófilas -totoras y pastos- e



higuerillas en el pozo somero adyacente al Pozo N° 7, que se sustentan por medio propio, y no con un riego determinado.

Explicita que el Código de Aguas en su artículo 48, dispone que son beneficiarios del sistema de drenaje todos aquellos que los utilizan para desaguar sus propiedades y quienes aprovechan las aguas provenientes del mismo.

Precisa que el Pozo N°6 fue sujeto a una Solicitud de Cambio de Punto de Captación la que fue presentada ante la Dirección General de Aguas de la Región de Coquimbo, siendo este el derecho original que se solicitaba cambiar, siendo su nuevo punto de captación el Pozo N°5, por lo que el Pozo N°6 actualmente se encuentra sin derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.

Asevera que los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en los Pozos N°1, N°5 y N°7, son de tipo subterráneo de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, y que los derrames y afloramientos que se originaron en esa época no fueron causados por el fiscalizado, sino que fueron producto de las condiciones climáticas y naturales producidas en el sector en esos momentos.

Señala finalmente, en lo que concierne a esta primera impugnación, que conforme a los hechos expuestos se puede concluir de manera categórica que su representada no está cometiendo la infracción de extracción ilegal de aguas, ya que las tres captaciones detectadas por los fiscalizadores, y que se encuentran adyacentes a los Pozos N°1, Pozo N°5 y Pozo N°7, ocupan las aguas de estas mismas captaciones y, reciben, además, en forma natural, caudales mínimos provenientes de derrames. Afirma, asimismo, que de modo alguno la D.G.A. estableció ni acreditó que los denominados Pozo Tipo Zanja N°1, Pozo Tipo Zanja N°2 y Pozo Tipo Zanja, hubieran estado implementados con bombas de succión para la extracción de agua.

En relación a la aplicación de multa por contravención en materia de control de extracciones, impuesta por la Resolución



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQMBEQSVJL

N° 322, señala que habiendo tomado conocimiento del dictamen que obliga a la instalación de Flujómetros o Caudalímetros para dar cumplimiento al Monitoreo de Extracciones Efectivas en los pozos, su representada tomó contacto con empresas dedicadas al rubro, tales como Peregrine Telemetry SpA y Agrorio Tattersall, para la instalación de los Flujómetros y así dar cumplimiento al Sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas y Transmisión de Datos de los pozos constituidos con derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas. Refiere que no obstante lo anterior, por la emergencia sanitaria que atravesó el país en esa época, se dificultaba e impedía la realización de estos trabajos, dado que significaba un desplazamiento del personal instalador y también implicaba el ingreso de personas de riesgo a los predios, razones similares a las que impedían las notificaciones de forma presencial por parte de la D.G.A., motivos por los que no se pudieron instalar estos sistemas de monitoreo en forma oportuna. Sostiene que, no obstante, a contar del mes de septiembre de 2020, se comenzaron a registrar en una planilla Excel, las lecturas diarias del volumen, caudal y niveles freáticos al interior de cada pozo involucrado en las fiscalizaciones del año 2021, los que han sido incorporados en el software de Monitoreo de Extracciones Efectivas de esa Dirección General de Aguas, como puede fácilmente ser comprobado en la actualidad. El Pozo N°2 cuenta con el OB-0403-225 y el Pozo N°5 cuenta con el OB-0403-226

Debido a lo expuesto, solicita a esta Corte que acoja en todas sus partes el presente recurso de reclamación y que “... *revoque las mencionadas resoluciones y en su reemplazo... declare que se dejan sin efecto las 3 multas impuestas por la D.G.A. ...*”;

SEGUNDO: Que con fecha 6 de agosto del año en curso, evacua informe la Dirección General de Aguas, quien al tenor de lo planteado en la reclamación solicita su rechazo, con costas, en virtud de los siguientes argumentos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQMBEQSVJL

Tras referirse a los antecedentes de hecho y de derecho, explica, en resumen, que conforme a los resultados de la inspección efectuada, en razón a los expedientes FO-0403-61 y FO-0403- 60, que se contienen en las Actas de Inspección en Terreno N°s 523 y 524, ambas de fecha 20 de enero de 2021, se logró constatar la existencia de una identidad sustancial con los hechos denunciados por don Luis Lohse, en representación de la Junta de Vigilancia del Río Choapa y sus afluentes, con el contenido el expediente FD-0403-114.

Sostiene que a raíz de los aludidos procesos de fiscalización, se realizó una inspección conjunta con Jefatura Regional de Fiscalización DGA, la cual consta en las Actas de Inspección ya aludidas. De la inspección realizada a la Parcela 52 y otros lotes en que opera la empresa [REDACTED] todas en la localidad de Peralillo, de la comuna de Illapel, se constató lo siguiente:

A).- Tranque acumulador 1 de un volumen aproximado de 4 mil metros cúbicos sin revestimiento, el cual es abastecido con aguas superficiales provenientes del canal El Boldo mediante compuerta, y también desde el canal El Molino en conjunto con aguas subterráneas, las cuales son impulsadas desde la parte baja de la propiedad;

B).- Tranque acumulador 2, de un volumen aproximado de 12 mil metros cúbicos, alimentado con aguas superficiales provenientes del canal El Boldo y del tranque acumulador 1. Según don Héctor Vargas, la agrícola posee 33 acciones de agua del canal El Boldo, y 70 l/s provenientes del canal El Molino. Esto, no pudo ser acreditado durante la inspección;

C).- Pozo tipo zanja ubicado en la parcela identificada como N°10, la cual contaría según dichos del administrador con derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas por un total de 12 l/s. El pozo tipo zanja se encuentra habilitado para la extracción de aguas subterráneas, es decir posee bomba, alimentación eléctrica y sistemas de conducción de aguas. El pozo cuenta con registro OB-0403-228 mediante código QR:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQMBEQSVJL

D).- Dos Pozos profundos ubicados en la parcela N°6, habilitados mediante bomba sumergible, energía eléctrica y sistema de conducción (los pozos cuentan con registros OB-0403-224 y OB-0403-225). Al mismo tiempo se constatan 3 pozos tipo Noria no habilitados, dado que no cuentan con sistema de extracción o de impulsión, así como tampoco poseen sistema eléctrico que permita inferir su uso, los cuales corresponderían a cambios de punto de captación tramitados;

E).- Pozo profundo 3: habilitado para la extracción de aguas subterráneas, el cual posee sistema de extracción e impulsión de las aguas mediante bomba sumergible alimentada por energía eléctrica. Al costado de este pozo existe un pozo tipo zanja, el cual a su vez recibe las aguas provenientes del pozo profundo 3, este pozo cuenta con un registro OB-0403-227 mediante código QR;

F).- Pozo profundo 4: habilitado para la extracción de aguas subterráneas, posee sistema de extracción e impulsión mediante bomba sumergible alimentada por energía eléctrica. Al costado de este pozo existe un pozo tipo zanja, el cual recibe las aguas provenientes del pozo profundo 4 (registro OB-0403-226). En este tranque se puede observar cómo a un costado de este aflora e ingresa agua subterránea, la cual estaría aportando aguas. En este punto se realiza vuelo de Dron, evidenciando que en las cercanías existe un pozo de APR y que dicha excavación podría estar afectando el radio de protección de dicha captación, por lo que eventualmente podría verse perjudicado;

G).- Toda el agua captada desde los pozos y la proveniente del canal Molino es almacenada en un tranque de 1000 metros cúbicos e impulsada mediante un sistema de 3 bombas de 50 HP hacia la parte alta de la propiedad cuando sea requerida.

Relata pormenorizadamente, enseguida, todos los trámites del expediente administrativo en idénticos términos a los que señaló el presente reclamo.

Refiriéndose al fondo de la impugnación en análisis señala, en primer término, es que el arbitrio de reclamación consagrado en el artículo 137 del Código de Aguas, es un recurso de revisión de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQMBEQSVJL

legalidad del acto administrativo, en virtud del cual, la reclamante busca la declaración de nulidad del mismo.

A continuación, luego de citar latamente la normativa aplicable en la especie, explicita extensamente los motivos técnicos en virtud de los cuales el órgano técnico rechazó el recurso de reconsideración de la reclamante, refutando uno a uno los argumentos esgrimidos por ella en esa oportunidad, los que se replican de manera exacta en este arbitrio de reclamación

A este respecto, hace presente, finalmente, que las decisiones adoptadas por la reclamada se sustentaron en el Informe Técnico de Fiscalización N°15/2021 como, también, en el Informe Técnico Complementario de Fiscalización N° 103, del año 2022, que sirvió de base para resolver el recurso de reconsideración de la contraria.

Agrega sobre el particular que además de la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada, es necesario considerar, también, que es carga de la parte reclamante desvirtuar lo sostenido en los Informes Técnicos que sirvieron de base para la dictación de las resoluciones D.G.A. impugnadas en autos, lo que no aconteció en la sede en que ello debió verificarse;

TERCERO: Que conforme estatuye, en lo pertinente, el artículo 137 del Código de Aguas: *“Las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna, dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda”*;

Luego, conforme a la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que prevé la existencia del aludido arbitrio, la actuación del órgano jurisdiccional se debe orientar a revisar la legalidad de la decisión administrativa en defensa o garantía de los derechos del administrado;

CUARTO: Que en la línea de esta primera reflexión es dable razonar, enseguida, que la legitimidad del ejercicio de una potestad administrativa se encuentra condicionado al supuesto indispensable



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQMBEQSVJL

de que la respectiva autoridad cuente efectivamente con una habilitación legal previa.

Así, las potestades administrativas deben cumplir con un requisito anterior a su efectiva ejecución, esto es, deben estar claramente tipificadas en el ordenamiento normativo, requisito que es exigencia y consecuencia del principio de legalidad de la actuación administrativa.

Siendo la Dirección General de Aguas el principal organismo nacional encargado de la administración, cuidado y gestión de las aguas, su actuación, en cuanto al fondo de los asuntos sometidos a su decisión, debe efectuarse en virtud de potestades tipificadas y en apego al principio de legalidad.

En este mismo sentido, otro aspecto que conforma el núcleo de la legalidad de la función administrativa es el que corresponde a la tipicidad procedimental, que se expresa mediante los requisitos formales que el legislador exige a la administración respetar.

Las normas por las que debe regirse la Dirección General de Aguas se encuentran establecidas primordialmente en el Código de Aguas y en la Ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;

QUINTO: Que conforme expresa el propio libelo en que se plasma la reclamación, las supuestas ilegalidades que se denuncian se circunscriben, en resumen, a reprochar el haberse rechazado el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución Exenta D.G.A. Región de Coquimbo N° 322, de 13 de julio de 2021, rectificada mediante la Resolución Exenta D.G.A. Región de Coquimbo N° 403, de fecha 18 de agosto del mismo año, mediante la cual dicha entidad aplicó tres multas a la reclamante, por extracción no autorizada de aguas subterráneas, desde tres captaciones ubicadas en la comuna de Illapel; por contravención a la obligación de entregar información en la forma y oportunidad que dispone el Código de Aguas y las resoluciones de la DGA, al constatarse que no se estaba transmitiendo desde los pozos de estándar medio inspeccionados y, además, porque al momento de la inspección existían dos pozos que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQMBEQSVJL

aún no contaban con registro OB; y por el incumplimiento en la instalación de la mantención de sistemas de medición de caudal, volúmenes extraídos, niveles freáticos y de transmisión desde las captaciones inspeccionadas;

SEXTO: Que, ahora bien, como se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, el reclamo que estatuye el artículo 137 del Código de Aguas es un arbitrio de legalidad, no de mérito, de lo que se colige, entonces, que esta Corte no constituye una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aguas en el ejercicio de sus atribuciones, ni puede, en caso alguno, atribuirse competencia en ese ámbito, dado que ello comportaría transgredir lo previsto expresamente en el artículo 7 de la Carta Fundamental.

En este mismo orden de ideas, es preciso recordar que la Dirección General de Aguas es la repartición técnica del Estado encargada por los artículos 298 a 307 bis del Código de Aguas de cumplir las funciones que el artículo 299 del mismo texto especialmente le confiere.

Por otra parte, la judicatura que, como se ha adelantado, no tiene tales competencias legales, no posee tampoco la indispensable capacidad y entendimiento técnico que le permita examinar seriamente con rigor profesional lo resuelto por el mencionado organismo.

La labor de la Corte de Apelaciones se circunscribe a revisar, en lo formal, el efectivo respeto a las normas del procedimiento y, en cuanto al fondo, el correcto sentido y alcance otorgado por la Dirección General de Aguas a las normas legales y reglamentarias propias de su ámbito, aplicadas en la decisión impugnada a los hechos establecidos por esa entidad, conforme a las atribuciones que les son exclusivas;

SÉPTIMO: Que luego de lo dicho y tal como se colige de lo expresado en el propio reclamo, lo cierto es que las alegaciones de la reclamante se orientan a impugnar situaciones fácticas consignadas en las actas de fiscalización y en los informes técnicos que sirvieron de sustento a la decisión impugnada, para a continuación de ello,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQMBEQSVJL

refutar la aplicación de la normativa del ramo efectuada a ellos por la Dirección General de Aguas.

Pues bien, los hechos establecidos y los fundamentos técnicos incorporados en la resolución administrativa objetada deben entenderse, amparados en virtud de al menos una presunción legal. Al respecto, es menester recordar que conforme estatuyen los artículos 299 bis y 172 TER inciso final del Código de Aguas, los funcionarios de la Dirección General de Aguas que ejecutan labores de fiscalización poseen la calidad de ministros de fe y sus declaraciones sobre los hechos que constatan en las respectivas actas de inspección tienen el carácter de presunción legal.

Así las cosas, esta Corte no vislumbra la ilegalidad que el reclamante sostiene, dado que en un procedimiento reglado, en que el ente especialista del Estado en materia de recursos hídricos es precisamente la Dirección General de Aguas, el mayor valor otorgado a las actas de fiscalización y a los informes técnicos elaborados por sus propios funcionarios, a la hora de adoptar la decisión que se objeta, por sobre las conclusiones consignadas en prueba acompañada de contrario por la reclamante, no la vicia de ilegalidad, desde que resulta evidente que atendida la finalidad del citado organismo, en último término, de procura del bien común, tales estudios poseen experticia y, por ende, una mayor credibilidad y valor probatorio en los procedimientos de aguas;

OCTAVO: Que acorde a lo reflexionado en los fundamentos que anteceden, ciertamente no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad en el contenido de la Resolución Exenta N° 776, de 19 de marzo de 2025, emitida por la Dirección General de Aguas, motivo por el cual deberá necesariamente desestimarse la presente acción de reclamación.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 137 del Código de Aguas, **se rechaza** el recurso de reclamación deducido por don Julián Herrera Horta, en representación de [REDACTED], en contra de la Dirección General de Aguas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQMBEQSVJL

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.
Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.
N°Contencioso Administrativo-289-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Crisosto Greisse, señora Maritza Elena Villadangos Frankovich y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza. No firma el Ministro señor Crisosto Greisse, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

En Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQMBEQSVJL

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTQMBEQSVJL